



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

SECRETARIA. - Policarpa, 21 de abril de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada a través de correo electrónico por la abogada MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBAN, actuando como endosataria en procuración de la señora PIEDAD DULCEY FERNANDEZ, en contra de los señores YEISON ALEXANDER GIRALDO PIÑERES Y GUILLERMO HURTADO, el día 30 de marzo de 2022, proceso radicado con el número 2022-00029. Sírvase proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO**

Policarpa, Nariño, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

La abogada MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.255.527 de Pasto y T.P. No. 269.564 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como endosataria en procuración de la señora PIEDAD DULCEY FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.395.085 del Tambo Nariño, ha presentado demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores YEISON ALEXANDER GIRALDO PIÑERES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.725.159 y GUILLERMO HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No 12.913.208, a fin de que se libre mandamiento de pago, con base en una letra de cambio obrante en el plenario.

Para resolver sobre su admisión se considera,

Este Juzgado es competente para conocer del proceso atendiendo a la cuantía de las pretensiones, (Artículo 18 del C.G.P), la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes demandada.

Del título de recaudo obrante en el presente asunto, se considera que guarda su naturaleza cambiaria, pues reúne las exigencias descritas en el artículo 422 y 424 del C.G.P., y tratándose de un título valor representado en una Letra de Cambio reúne los requisitos formales contenidos en los artículos 619, 620, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio, siendo posible decantar con él la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del deudor y describe un plazo o condición a partir de la cual se pueda decantar su exigibilidad.

El libelo de demanda cumple con las exigencias descritas en los artículos 82, 83, 84 y 431 del Código General del Proceso. Además de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Considerando lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en la demanda ejecutiva y se ordenará la notificación a la parte demandada en los términos del artículo 290 del Código General del Proceso. Para lo cual se considera, que la demandante ha manifestado que desconoce la dirección de notificación electrónica del demandado, para la notificación personal se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, debiéndose incluir en la comunicación o citación, los medios de atención telefónica y virtual dispuestos por el Juzgado, a fin de que el demandado comparezca dentro del término legal por estos medios y se programe lo correspondiente para la notificación personal.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

**RESUELVE:**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora PIEDAD DULCEY FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.395.085 del Tambo Nariño, quien es representada por la abogada MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBAN en contra de los señores YEISON ALEXANDER GIRALDO PIÑERES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.725.159 y GUILLERMO HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No 12.913.208, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES DE PESOS. (\$5.000.000) M/CTE por concepto de capital.
- Intereses mensuales moratorios a la tasa máxima autorizadas por la ley, a partir del 14 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente de esta providencia a los demandados, de conformidad a lo señalado en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso. Advertir al demandante que en la citación o comunicación deberá incluir los medios de atención telefónica 3128142919 y virtual [j01prmpalpolicarpa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpolicarpa@cendoj.ramajudicial.gov.co) dispuestos por el Juzgado, a fin de que el demandado comparezca dentro del término legal por estos medios y se programe lo correspondiente para la notificación personal.

CUARTO. - Córrese traslado de la demanda e infórmese al demandado que dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que estime convenientes.

QUINTO. - Sobre costas se decidirá oportunamente.

SEXTO. - Reconocer personería adjetiva como endosataria en procuración de la señora PIEDAD DULCEY FERNANDEZ, a la abogada MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.255.527 de Pasto y T.P. No. 269.564 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE POLICARPA  
NARIÑO

NOTIFICO

EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS  
Hoy, 28 de abril de 2022

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA  
SECRETARIO